CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 2000-157

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-26-1388 FECHA No. 29 OCT 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO.2025-17779 del 21 de noviembre de 2025 el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7 presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para su revisión y aprobación.

Que, para los fines pertinentes, el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7 presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera.
2. Registro Único Tributario del municipio de Yopal, departamento de Casanare.
3. Acta de Posesión No. 002-2023 del señor Marco Tulio Ruiz Riaño como alcalde del municipio de Yopal, departamento de Casanare, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Yopal
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Marco Tulio Ruiz Riaño
5. Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil avalando el cargo de Alcalde del municipio de Yopal del señor Marco Tulio Ruiz Riaño.
6. Formato de determinación de costos del proyecto.
7. Documentos técnicos en medio digital – CD.

Que mediante oficio No. 500.29.6.26-03959 del 21 de abril de 2026 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo del 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26.0357 del 09 de abril de 2026, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6886 del 28 de julio de 2026 y comprobante de consignación No. 3508 del 29 de julio de 2026, por un valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($ 660.522)** correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, mediante radicado YO.2025-17779 del 21 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rige el Sector Ambiente y Desarrollo

EXPEDIENTE: 2000-157

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-26-1388 FECHA No. 29 OCT 2026

Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 el día 26 del mes y año en cita

RESPECTO AL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV

La Resolución 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, define los PSMV, de la siguiente manera:

> ***Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.*** *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.*

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 1433 de 2004 en mención, otorga competencia a la autoridad ambiental para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV.

Por otro lado, el Artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, establece: *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

Revisados los antecedentes, se concluye que, el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, ha cumplido con los requisitos previos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de tramite para la evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, allegado mediante el radicado YO.2025-17779 del 21 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, mediante el radicado YO.2025-17779 del 21 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado La Chaparrera, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite se llevarán en el expediente No. 2000-157.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, por parte de personal designado en el proceso de evaluación

de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL con Nit. 891.855.017-7, en la dirección Diagonal 15 No. 15 – 21 de Yopal, Casanare, con correo electrónico seobras@yopal-casanare.gov.co, o a quien designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70 y ss de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Utria Montaña
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación

Revisión: Melida Pinzón Ariza
Profesional Universitario SCCA